



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con número de folio: **330026723002137, 330026723002139 y 330026723002173.**

RESULTANDO

- I. El **23 y 25 de mayo de la presente anualidad**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a la información con números de folio:

330026723002137:

"Por este medio y haciendo valer nuestros derechos constitucionales de petición establecidos en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, así como las disposiciones legales del Acceso a la Información Pública que nos respalda como civiles e interesados, solicitamos de la manera más atenta TODOS LOS DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PERMISOS RELACIONADOS AL PROYECTO "LIBRAMIENTO ELEVADO DE PROGRESO, YUC" correspondiente a un viaducto planeado sobre la arteria vial Calle 82 del puerto de Progreso, Yucatán y cuya convocatoria fue publicada en la página 9 del Diario Oficial del Estado de Yucatán el Viernes 9 de diciembre de 2022. Los documentos referidos a esta solicitud son: 1) Resultado y adjudicación de la Licitación 2) Fecha de publicación de estos resultados en el DOE 3) Estudios socio ambientales del proyecto 4) Estudios de viabilidad del proyecto 5) Proyección y datos financieros (incluyendo el retorno de la inversión) y presupuestos de proyecto 6) Planos de obra 7) Reseñas de las empresas ganadoras de la licitación 8) Toda información referente al proyecto y que no se encuentre en los puntos anteriores. Se señala en esta petición que ha habido una generalizada falta de transparencia por parte del gobierno estatal, municipal y federal sobre la obra desde la fecha de su anuncio, por lo que se solicita en general toda la información referente a la misma."(sic)

330026723002139:

"Por este medio, y bajo la protección y respaldo del Artículo 8 de nuestra Constitución en materia de Derecho de Petición, y las leyes de Acceso a la Información Pública solicito de manera clara, precisa y expedita una copia de TODOS LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD REGIONAL (MIA-R), QUE SE MENCIONAN EN EL OFICIO CON NÚMERO SRA/DGIRA/DG-00192-23 CON FECHA 19 DE ENERO DE 2023 de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental perteneciente a la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la SEMARNAT y que fue dirigido y recibido por el ING. VIRGILIO AUGUSTO CRESPO MÉNDEZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN (INCCOPY)."(sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

330026723002173:

"En mi carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, solicito la información del expediente relativo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que contiene la autorización de impacto ambiental del Proyecto denominado "Reconfiguración del Patio San Luis Potosí, entre las placas kilométricas B-524+859 al B527+072", contenida en el Oficio número SGPA/DGIRA/DG/06545, de fecha 20 de agosto de 2019 y notificado el día 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Área Salvador Hernández Silva, en suplencia y ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental

Aclaremos que únicamente solicitamos toda la documentación posterior a la emisión de dicha autorización y la que haya en el expediente hasta la fecha de la presente solicitud. Datos complementarios: Oficio número SGPA/DGIRA/DG/06545, de fecha 20 de agosto de 2019 y notificado el día 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Área Salvador Hernández Silva, en suplencia y ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental." (sic)

Datos complementarios

Oficio número SGPA/DGIRA/DG/06545, de fecha 20 de agosto de 2019 y notificado el día 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Área Salvador Hernández Silva, en suplencia y ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.

- II. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-02311-23 y SRA/DGIRA/DG-02310-23**, ambos emitidos el **09 de junio de 2023**, signados por el **Director General**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en los documentos que integran los **expedientes administrativos de los proyectos denominados "Construcción de un viaducto" en el municipio de progreso, en el estado de Yucatán registrado con la clave 31YU2021V0037; Oficio S.G.P.A/DGIRA.DG.6545.19 de fecha de 20 de agosto de 2019, relativo a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Reconfiguración del patio San Luis Potosí, con la clave 24SL2019V0024 y anexos de la Manifestación de impacto ambiental, modalidad Regional (MIA-R), del proyecto "libramiento elevado de Progreso, Yucatán, autorizada condicionada mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-00192-23 de fecha 19 de enero de 2023;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116,** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

330026723002137 y 330026723002139

“ ...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombre. 2. Correo electrónico. 3. Teléfono.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 , fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo y, cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
CÉDULAS PROFESIONALES	Contienen DATOS PERSONALES , de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. CURP. 2. Firma.	
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables correspondientes al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Domicilios. 2. Nacionalidades. 3. Edades. 4. Sexo. 5. CURP´s. 6. Estados de Distrito. 7. Municipios. 8. Localidades secciones. 9. Fechas de expedición. 10. Casillas de elecciones. 11. OCR´s. 12. Fotos. 13. Huellas. 14. claves de elector. 15. Números de folio. 16. Firmas. 17. CIC	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE PARTICULARES	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables correspondientes al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre 2. Domicilios. 3. Nacionalidades. 4. Edades. 5. Sexo. 6. CURP 7. Estados de Distrito. 8. Municipios. 9. Localidades secciones. 10. Fechas de expedición. 11. Casillas de elecciones. 12. OCR´s. 13. Fotos. 14. Huellas. 15. claves de elector. 16. Números de folio. 17. Firma 18. CIC	
MIA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Domicilio. 2. Telefono. 3. Correo electrónico 4. RFC	
PLANOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Domicilio. 2. Teléfono. 3. Correo electrónico. 4. RFC.	
FOTOGRAFÍAS	Contiene RASGOS FÍSICOS DE PERSONAS FÍSICAS identificadas o identificables	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	diversas al representante legal y/o promovente.	
RESUMEN EJECUTIVO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. RFC. 2. Teléfono. 3. Domicilio.	
PAGO DE DERECHO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Firma.	
ANEXOS DE LA MIA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre. 2. Firma. 3. Correo electrónico. 4. Teléfono.	
INFORMACIÓN ADICIONAL	Contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como del promovente y/o representante legal, consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas. 3. Correo electrónico 4. RFC. 5. Domicilio. 6. Teléfono	
DIVERSOS OFICIOS EMITIDOS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correo electrónico. 2. Teléfono	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
PEPELETA DE ESTAFETA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre. 2. Firma.	
CUMPLIMIENTOS DE CONDICIONANTES	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre. 2. Firma. 3. Teléfono. 4. Correo electrónico.	
ESCRITOS DE INGRESO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Teléfono. 2. Correo electrónico.	
VOUCHER DEL BANCO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Firma.	
CARTA DE PODER	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres. 2. Firmas.	

..." (Sic.)

330026723002173

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombre. 2. Correo electrónico. 3. Teléfono.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 , fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CUMPLIMIENTOS DE CONDICIONANTES	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 5. Nombre. 6. Firma. 7. Teléfono. 8. Domicilio 9. Correo electrónico. 10. Numeros de placas. 11. Numeros de serie de los motores vehiculares	Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
ANEXOS DE LOS CUMPLIMIENTOS DE CONDICIONANTES	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre. 2. Firma. 3. Teléfono. 4. Domicilio 5. Correo electrónico. 6. Números de placas. 7. Número de serie de los motores vehiculares	
CEDULA DE NOTIFICACIÓN	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 2. Nombre. 3. Firma. 4. CIC de la INE	

..." (Sic)

CONSIDERANDO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...) "

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002137, 330026723002139 y 330026723002173

- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-02311-23 y SRA/DGIRA/DG-02310-23** la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002137, 330026723002139 y 330026723002173

Datos Personales	Sustento
	obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002137, 330026723002139 y 330026723002173

Datos Personales	Sustento
	Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Que el INAI emitió el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/019/2017 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
OCR de credencial de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 y 21334/22 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- <i>Reconocimiento Óptico de Caracteres</i> - el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

Datos Personales	Sustento
	deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo +único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres"; constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia. En atención a lo previo, se tiene que los datos personales previamente analizados sí resultan susceptibles de clasificación como confidenciales de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.

- VI.** En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, correo electrónico, teléfono, CURP, firma, credencial para votar con fotografía, domicilio, RFC, fotografía, números de placas, números de serie de los motores vehiculares, CIC de la INE**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos**

ef

m



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

*critérios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra los expedientes administrativos **de los proyecto denominado "Construcción de un viaducto" en el municipio de progreso, en el estado de Yucatán registrado con la clave 31YU2021V0037; Oficio S.G.P.A/DGIRA.DG.6545.19 de fecha de 20 de agosto de 2019, relativo a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Reconfiguración del patio San Luis Potosí, con la clave 24SL2019V0024 y anexos de la Manifestación de impacto ambiental, modalidad Regional (MIA-R), del proyecto "libramiento elevado de Progreso, Yucatán, autorizada condicionada mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-00192-23 de fecha 19 de enero de 2023**

por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en los oficios **SRA/DGIRA/DG-02311-23 y SRA/DGIRA/DG-02310-23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

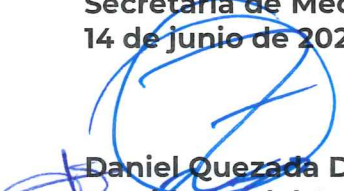


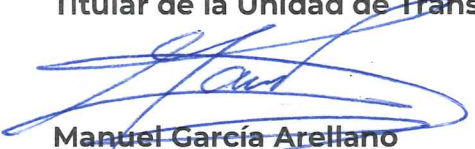
**RESOLUCIÓN NÚMERO 316/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723002137,
330026723002139 y 330026723002173**

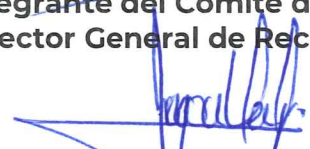
artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de junio de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat